



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°00000273-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 27 JUN 2016

VISTO: El Oficio N° 796-2016-GR-TUMBES-DRET.D, de fecha 11 de mayo del 2016 e Informe N° 265-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 20 de mayo del 2016, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000315, de fecha 08 de abril del 2016, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró improcedente la solicitud presentada por la administrada recurrente doña **JULIA ORTIZ CRUZ**, sobre el otorgamiento de pensión por viudez, ello por el fallecimiento de su señor esposo quien en vida fue don **Mateo Agustín Benites Rodríguez**, hecho acontecido el día 19 de febrero del 2016.

Que, mediante Expediente de Registro N° 03428, de fecha 27 de abril del 2016, doña **JULIA ORTIZ DE BENITES**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 000315, de fecha 08 de abril del 2016, argumentando que el acto administrativo expedido y que es materia de apelación se encuentra errado y contraviene el principio de legalidad y el debido procedimiento previsto en la Ley N° 27444; así mismo refiere que el Artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, modificado por el Artículo 7° de la Ley N° 28449, en ningún extremo establece que para el otorgamiento de la pensión de viudez en caso que el cónyuge supérstite sea una mujer, se requiera acreditar los requisitos que se le viene exigiendo en la resolución impugnada, como son: encontrarse incapacitada para subsistir por sí mismo, carezca de renta afecta a ingresos superiores al monto de la pensión y no éste amparado por algún sistema de seguridad social; finamente manifiesta que, dichos requisitos sólo son exigibles en el caso de que el cónyuge supérstite sea varón; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N°00000273 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 27 JUN 2016

Que, asimismo, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, del estudio y análisis del recurso sub examine se advierte que, es objeto de la pretensión de la administrado doña **JULIA ORTIZ DE BENITES** se le otorgue la Pensión de Sobreviviente por Viudez, en su condición de cónyuge supérstite de don **Mateo Agustín Benítez Rodríguez**, Ex pensionista de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, fallecido el día 19 de febrero del 2016;

Que, al respecto, debemos tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32° del Decreto Ley N° 20530 modificado por la Ley N° 28449, la pensión de sobrevivientes Viudez se otorga a las normas siguientes

- a) *Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital,*
- b) *Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital.*
- c) *Se otorgará al varón solo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y no esté amparado por algún sistema de seguridad social.*
- d) *El cónyuge sobreviviente inválido con derecho a pensión que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, siempre que así lo dictamine previamente una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud.*



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°00000273-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 27 JUN 2016

Que, visto los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que la Resolución que declara improcedente el pedido de la administrada sobre pensión de viudez por el fallecimiento de su esposo ex pensionista del Decreto Ley N° 20530, se sustenta en que la solicitante no ha cumplido con acreditar fehacientemente con medio probatorio idóneo y público; es decir, que se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de renta afecta ingresos superiores al monto de la pensión, no este amparado por algún sistema de seguridad social y que no concurra con él otros hijos de la causante con derecho a pensión de orfandad; sustento que contraviene el Artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, toda vez que dichos requisitos establecidos el inciso c) del acotado Artículo sólo son exigibles en el caso de que cónyuge supérstite sea varón;

Que, ahora bien, según la Resolución Directoral N° 00201, de fecha 15 de abril de 1996, se le otorga Pensión de Cesantía Nivelable a partir del 01 de abril de 1996 a don **MATEO AGUSTIN BENITES RODRIGUEZ** equivalente al integro de las Remuneraciones percibidas a la fecha de su cese;

Que, como se puede apreciar en la Partida que obra a folios dos (2), la administrada y el señor **MATEO AGUSTIN BENITES RODRIGUEZ** contrajeron matrimonio civil el día 31 de julio de 1968;

Que, dentro de este contexto, consideramos que la administrada tiene derecho a percibir pensión de sobrevivientes de viudez por el fallecimiento de su esposo que en vida fue don **MATEO AGUSTIN BENITES RODRIGUEZ**, quien tuvo la condición de cesante del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, pensión que debe otorgarse en la forma como está previsto en los incisos a) y b) del Artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, modificado por el Artículo 7° de la Ley N° 28449;

Que, en este orden de ideas, deviene en fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Regional Sectorial N° 000315, de fecha 08 de abril del 2016, y nula la mencionada resolución por contener vicios administrativos que acarrea su nulidad de pleno derecho;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 265-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 20 de mayo del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000273-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 27 JUN 2016

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña **JULIA ORTIZ DE BENITES**, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000315, de fecha 08 de abril del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD, de la Resolución Regional Sectorial Nº 000315, de fecha 08 de abril del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Disponer, que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, cumpla con otorgar pensión de sobrevivientes viudez a la administrada **JULIA ORTIZ DE BENITES**, en la forma prevista en los incisos a) y b) del Artículo 32º del Decreto Ley Nº 20530, modificado por el Artículo 7º de la Ley Nº 28449.

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (e)